

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 260



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

53° año
25 de septiembre de 2010

Número de información Sumario Página

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

2010/C 260/01 Última publicación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el *Diario Oficial de la Unión Europea*
DO C 246 de 11.9.2010 1

Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea

2010/C 260/02 Designación del Juez que sustituirá al Presidente del Tribunal de la Función Pública en calidad de Juez
de medidas provisionales 2

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

Tribunal de Justicia

2010/C 260/03 Asunto C-297/10: Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesarbeitsgericht (Alemania) el
16 de junio de 2010 — Sabine Hennigs/Eisenbahn-Bundesamt 3

ES

Precio:
3 EUR

(continúa al dorso)

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2010/C 260/04	Asunto C-298/10: Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesarbeitsgericht (Alemania) el 16 de junio de 2010 — Land Berlin/Alexander Mai	4
2010/C 260/05	Asunto C-309/10: Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof (Austria) el 29 de junio de 2010 — Agrana Zucker GmbH/Bundesminister für Land- und Forstwirtschaft, Umwelt und Wasserwirtschaft	4
2010/C 260/06	Asunto C-315/10: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal da Relação do Porto (Portugal) el 1 de julio de 2010 — Companhia Siderúrgica Nacional, CSN Cayman, Ltd/Unifer Steel, S.L., BNP — Paribas — Suisse, COLEPCCL (Portugal), S.A., BPI — Banco Português de Investimento, S.A.	5
2010/C 260/07	Asunto C-338/10: Petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Hamburg (Alemania) el 7 de julio de 2010 — Grünwald Logistik Service GmbH (GLS)/Hauptzollamt Hamburg-Stadt	5
2010/C 260/08	Asunto C-341/10: Recurso interpuesto el 7 de julio de 2010 — Comisión Europea/República de Polonia	6
2010/C 260/09	Asunto C-357/10: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia (Italia) el 19 de julio de 2010 — Duomo Gpa Srl/Comune di Baranzate	6
2010/C 260/10	Asunto C-358/10: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia (Italia) el 19 de julio de 2010 — Gestione Servizi Pubblici Srl/Comune di Baranzate	7
2010/C 260/11	Asunto C-359/10: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia (Italia) el 19 de julio de 2010 — Irtel Srl/Comune di Venegono Inferiore	8
2010/C 260/12	Asunto C-366/10: Petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice Queen's Bench Division (Administrative Court) (Reino Unido) el 22 de julio de 2010 — The Air Transport Association of America, American Airlines, Inc., Continental Airlines, Inc., United Airlines, Inc./The Secretary of State for Energy and Climate Change	9
2010/C 260/13	Asunto C-369/10 P: Recurso de casación interpuesto el 22 de julio de 2010 por Ravensburger AG contra la sentencia dictada por el Tribunal General (Sala Octava) el 19 de mayo de 2010 en el asunto T-108/09, Ravensburger AG/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI), Educa Borrás, S.A.	10
2010/C 260/14	Asunto C-370/10 P: Recurso de casación interpuesto el 23 de julio de 2010 por Ravensburger AG contra la sentencia del Tribunal General (Sala Octava) dictada el 19 de mayo de 2010 en el asunto T-243/08: Ravensburger AG/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Educa Borrás, S.A.	11
2010/C 260/15	Asunto C-376/10 P: Recurso de casación interpuesto el 27 de julio de 2010 por Pye Phyo Tay Za contra la sentencia del Tribunal General (Sala Octava) dictada el 19 de mayo de 2010 en el asunto T-181/08, Pye Phyo Tay Za/Consejo de la Unión Europea, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Comisión Europea	11

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2010/C 260/16	Asunto C-380/10: Recurso interpuesto el 29 de julio de 2010 — Comisión Europea/República de Finlandia	13
2010/C 260/17	Asunto C-400/10: Petición de decisión prejudicial planteada por la Supreme Court (Irlanda) el 6 de agosto de 2010 — J. McB./L.E.	13
Tribunal General		
2010/C 260/18	Asuntos acumulados T-440/07, T-465/07 y T-1/08: Auto del Tribunal General de 7 de julio de 2010 — Huta Buczek y otros/Comisión («Sobreseimiento»)	14
2010/C 260/19	Asunto T-252/10 R: Auto del Presidente del Tribunal General de 29 de julio de 2010 — Cross Czech/Comisión («Procedimiento sobre medidas provisionales — Sexto programa marco para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración — Escrito que confirma las conclusiones de una auditoría financiera — Demanda de suspensión de la ejecución — Incumplimiento de los requisitos formales — Inadmisibilidad»)	14
2010/C 260/20	Asunto T-286/10 R: Auto del Presidente del Tribunal General de 22 de julio de 2010 — Fondation IDIAP/Comisión («Procedimiento sobre medidas provisionales — Sexto programa marco para las acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración — Escrito confirmatorio de las conclusiones de una auditoría financiera — Solicitud de suspensión de ejecución y de medidas provisionales — Inexistencia de urgencia»)	15
2010/C 260/21	Asunto T-292/10: Recurso interpuesto el 1 de julio de 2010 — Monty Program/Comisión	15
2010/C 260/22	Asunto T-293/10: Recurso interpuesto el 6 de julio de 2010 — Seven Towns Ltd/OAMI	16
2010/C 260/23	Asunto T-294/10: Recurso interpuesto el 30 de junio de 2010 — CBp Carbon Industries/OAMI	17
2010/C 260/24	Asunto T-298/10: Recurso interpuesto el 7 de julio de 2010 — Arrieta D. Gross/OAMI — Toro Araneda (BIODANZA)	17
2010/C 260/25	Asunto T-301/10: Recurso interpuesto el 14 de julio de 2010 — In 't Veld/Comisión	18
2010/C 260/26	Asunto T-302/10: Recurso interpuesto el 15 de julio de 2010 — Crocs/OAMI — Holey Soles y Partenaire Hospitalier International (Representación de calzado)	19
2010/C 260/27	Asunto T-304/10: Recurso interpuesto el 14 de julio de 2010 — dm drogeriemarkt GmbH & Co. KG/OAMI — S.E.M.T.E.E. (caldea)	20
2010/C 260/28	Asunto T-306/10: Recurso interpuesto el 23 de julio de 2010 — Yusef/Comisión	20
2010/C 260/29	Asunto T-312/10: Recurso interpuesto el 28 de julio de 2010 — ELE.SIA/Comisión	21



<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2010/C 260/30	Asunto T-313/10: Recurso interpuesto el 26 de julio de 2010 — Three-N-Products Private/OAMI — Shah (AYUURI NATURAL)	22
2010/C 260/31	Asunto T-314/10: Recurso interpuesto el 19 de julio de 2010 — Constellation Brands/OAMI (COOK'S)	23
2010/C 260/32	Asunto T-318/10: Recurso interpuesto el 23 de julio de 2010 — Consorzio del vino nobile di Montepulciano y otros/Comisión	23
2010/C 260/33	Asunto T-320/10: Recurso interpuesto el 2 de agosto de 2010 — Fürstlich Castell'sches Domänenamt/OAMI — Castel Frères (CASTEL)	24
2010/C 260/34	Asunto T-321/10: Recurso interpuesto el 4 de agosto de 2010 — SA.PAR./OAMI — Salini Costruttori (GRUPPO SALINI)	25
2010/C 260/35	Asunto T-322/10: Recurso interpuesto el 30 de julio de 2010 — Clasado/Comisión	25

Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea

2010/C 260/36	Asunto F-50/10: Recurso interpuesto el 1 de julio de 2010 — De Roos-Le Large/Comisión	27
2010/C 260/37	Asunto F-58/10: Recurso interpuesto el 16 de julio de 2010 — Allgeier/FRA	27
2010/C 260/38	Asunto F-59/10: Recurso interpuesto el 20 de julio de 2010 — Barthel y otros/Tribunal de Justicia	28
2010/C 260/39	Asunto F-60/10: Recurso interpuesto el 22 de julio de 2010 — Chiavegato/Comisión	28
2010/C 260/40	Asunto F-62/10: Recurso interpuesto el 30 de julio de 2010 — Esders/Comisión	28
2010/C 260/41	Asunto F-63/10: Recurso interpuesto el 5 de agosto de 2010 — Lunetta/Comisión	29



IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

*(2010/C 260/01)***Última publicación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el *Diario Oficial de la Unión Europea***

DO C 246 de 11.9.2010

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 234 de 28.8.2010

DO C 221 de 14.8.2010

DO C 209 de 31.7.2010

DO C 195 de 17.7.2010

DO C 179 de 3.7.2010

DO C 161 de 19.6.2010

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://eur-lex.europa.eu>

TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA UNIÓN EUROPEA

Designación del Juez que sustituirá al Presidente del Tribunal de la Función Pública en calidad de Juez de medidas provisionales

(2010/C 260/02)

El 8 de septiembre de 2010, el Tribunal de la Función Pública, conforme al artículo 103, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, ha decidido designar al Juez H. TAGARAS, Presidente de la Sala Segunda, para sustituir al Presidente del Tribunal, en caso de ausencia o impedimento de éste, en calidad de Juez de medidas provisionales, para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2010 y el 30 de septiembre de 2011.

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesarbeitsgericht (Alemania) el 16 de junio de 2010
— Sabine Hennigs/Eisenbahn-Bundesamt

(Asunto C-297/10)

(2010/C 260/03)

*Lengua de procedimiento: alemán***Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesarbeitsgericht

Partes en el procedimiento principal*Recurrente:* Sabine Hennigs*Recurrida:* Eisenbahn-Bundesamt**Cuestiones prejudiciales**

- 1) Un sistema salarial para los empleados de la Administración pública aprobado por convenio colectivo que, como el artículo 27 del Bundes-Angestelltentarifvertrag (Convenio colectivo federal de los empleados de la Administración pública, en lo sucesivo «BAT») en relación con el convenio retributivo nº 35 adjunto al BAT, calcula el salario base para cada uno de los grupos retributivos con arreglo a escalones de edad, ¿vulnera la prohibición de discriminación por razón de edad del Derecho primario (actual artículo 21, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, en lo sucesivo, «CDFUE»), tal como se concreta por la Directiva 2000/78/CE, ⁽¹⁾ teniendo en cuenta también el derecho de los interlocutores sociales a la negociación colectiva garantizado por el Derecho primario (actual artículo 28 de la CDFUE)?
- 2) En caso de que el Tribunal de Justicia de la UE o el Bundesarbeitsgericht, basándose en lo que le indique el Tribunal de Justicia en la decisión prejudicial, responda afirmativamente a la primera cuestión:

a) ¿Concede el derecho a la negociación colectiva a las partes del convenio colectivo margen de maniobra para eliminar tal discriminación por la vía de incorporar a los empleados a un nuevo sistema de retribución basado en la actividad, el rendimiento y la experiencia profesional, conservando los derechos que hayan adquirido bajo el antiguo sistema retributivo aprobado por convenio colectivo?

b) ¿Ha de responderse también afirmativamente a la cuestión 2 a) si el encuadramiento definitivo de los empleados que han pasado de un sistema a otro en los distintos escalones de un grupo retributivo del nuevo sistema retributivo convencional no depende sólo del escalón de edad alcanzado en el antiguo sistema retributivo convencional y si los empleados que han acabado encuadrados en un escalón superior del nuevo sistema poseen por lo general mayor experiencia profesional que los encuadrados en un escalón inferior?

3) En caso de que el Tribunal de Justicia de la UE o el Bundesarbeitsgericht, basándose en lo que le indique el Tribunal de Justicia en la decisión sobre las cuestiones prejudiciales, responda negativamente a las cuestiones 2 a) y b):

a) ¿Se justifica la discriminación indirecta por razón de edad por el hecho de que la preservación de los derechos sociales adquiridos se considere una finalidad legítima y por el hecho de que seguir tratando desigualmente con carácter provisional, en el marco de normas transitorias, a los empleados de mayor edad y a los más jóvenes sea un medio adecuado y necesario para alcanzar ese objetivo si se va reduciendo poco a poco ese trato desigual y si de hecho la única alternativa sería la de reducir el salario de los empleados de mayor edad?

b) ¿Ha de responderse en todo caso afirmativamente a la cuestión 3 a), teniendo en cuenta el derecho a la negociación colectiva y la autonomía negocial vinculada a éste, si las partes del convenio colectivo pactan tal normativa transitoria?

- 4) En caso de que el Tribunal de Justicia de la UE o el Bundesarbeitsgericht, basándose en lo que le indique el Tribunal de Justicia en la decisión prejudicial, responda negativamente a las cuestiones 3 a) y b):

¿Tomar como base en cada caso el escalón de edad más alto al aplicar las normas convencionales en materia de retribución, hasta que entre en vigor una nueva normativa que sea conforme con el Derecho de la Unión, es siempre la única manera de eliminar una violación de la prohibición de discriminación por razón de edad del Derecho primario, que impregna un sistema retributivo colectivo y que lo hace ineficaz en su conjunto, teniendo en cuenta también los costes adicionales que ello supone para el empleador afectado y el derecho a la negociación colectiva de las partes del convenio?

- 5) En caso de que el Tribunal de Justicia de la UE o el Bundesarbeitsgericht, basándose en lo que le indique el Tribunal de Justicia en la decisión prejudicial, responda negativamente a la cuarta cuestión:

¿Sería compatible con la prohibición de discriminación por razón de edad recogida en el Derecho de la Unión y con la necesidad de una sanción eficaz, en caso de que se infrinja esta prohibición, que se conceda a las partes de la negociación colectiva, en atención al derecho de los interlocutores sociales a la negociación colectiva, un plazo razonable (por ejemplo, de seis meses) para eliminar con carácter retroactivo la ineficacia del sistema retributivo pactado por ellas, con la indicación de que al aplicar las disposiciones salariales se tomará como base en cada caso el escalón de edad más elevado, en caso de que no se llegue a aprobar una nueva norma conforme con el Derecho de la Unión dentro del plazo señalado? ¿Qué margen temporal para la retroactividad de la nueva norma conforme con el Derecho de la Unión podría concederse en su caso a las partes del convenio colectivo?

(¹) Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16)

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesarbeitsgericht (Alemania) el 16 de junio de 2010
— Land Berlin/Alexander Mai

(Asunto C-298/10)

(2010/C 260/04)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesarbeitsgericht

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Land Berlin

Recurrida: Alexander Mai

Cuestión prejudicial

Un sistema salarial para los empleados de la Administración pública aprobado por convenio colectivo que, como el artículo 27 del Bundes-Angestelltentarifvertrag (Convenio colectivo federal de los empleados de la Administración pública, en lo sucesivo, «BAT») en relación con el convenio retributivo n.º 35 anexo al BAT, calcula el salario base para cada uno de los grupos retributivos con arreglo a escalones de edad, ¿vulnera la prohibición de discriminación por razón de edad del Derecho primario (actual artículo 21, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, en lo sucesivo, «CDFUE»), tal como se concreta por la Directiva 2000/78/CE, (¹) teniendo en cuenta también el derecho de los interlocutores sociales a la negociación colectiva garantizado por el Derecho primario (actual artículo 28 de la CDFUE)?

(¹) Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof (Austria) el 29 de junio de 2010
— Agrana Zucker GmbH/Bundesminister für Land- und Forstwirtschaft, Umwelt und Wasserwirtschaft

(Asunto C-309/10)

(2010/C 260/05)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Agrana Zucker GmbH

Demandada: Bundesminister für Land- und Forstwirtschaft, Umwelt und Wasserwirtschaft

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Debe interpretarse el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 320/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece un régimen temporal para la reestructuración del sector del azúcar en la Comunidad y se modifica el Reglamento (CE) n° 1290/2005 sobre la financiación de la política agrícola común,⁽¹⁾ en el sentido de que ha de exigirse en todo caso el importe temporal de reestructuración para el azúcar y el jarabe de inulina previsto en el apartado 2 de este artículo, correspondiente a la campaña de comercialización 2008/2009, por un importe de 113,30 euros por tonelada de cuota e íntegramente también en el supuesto de que mediante este pago se produzca un superávit (considerable) en el fondo de reestructuración y de que parezca excluido un nuevo incremento de la necesidad de financiación?

2) En caso de que se responda afirmativamente a la primera cuestión:

¿Infringe el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 320/2006 en este caso el principio de atribución de competencias por el hecho de que esta disposición pudiera introducir, a través de la contribución temporal a la reestructuración, un impuesto general que no se limitaría a la financiación de gastos de los que se benefician los destinatarios del impuesto?

⁽¹⁾ DO L 58, p. 42.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal da Relação do Porto (Portugal) el 1 de julio de 2010 — Companhia Siderúrgica Nacional, CSN Cayman, Ltd/Unifer Steel, S.L., BNP — Paribas — Suisse, COLEPCCL (Portugal), S.A., BPI — Banco Português de Investimento, S.A.

(Asunto C-315/10)

(2010/C 260/06)

Lengua de procedimiento: portugués

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal da Relação do Porto

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Companhia Siderúrgica Nacional, CSN Cayman, Ltd

Demandadas: Unifer Steel, S.L., BNP — Paribas — Suisse, COLEPCCL (Portugal), S.A., BPI — Banco Português de Investimento, S.A.

Cuestiones prejudiciales

1) El hecho de que las autoridades judiciales portuguesas hayan declarado su falta de jurisdicción, por razón de la nacionalidad, para conocer de una demanda relativa a un crédito, ¿constituye un obstáculo para la conexidad entre las demandas prevista en los artículos 6, número 1, y [28] del Reglamento n° 44/2001,⁽¹⁾ cuando ante los tribunales portugueses se haya presentado otra demanda, basada en el ejercicio de la acción pauliana, en la que se demande tanto al deudor como al tercer adquirente —en este caso de un crédito—, como también a los propios depositarios del crédito cedido al tercer adquirente —depositarios éstos con domicilio en Portugal—, a fin de que todos ellos queden vinculados por la eventual cosa juzgada.

2) En el supuesto de respuesta negativa, ¿podrá aplicarse libremente al caso lo dispuesto en el artículo 6, número 1, del Reglamento n° 44/2001?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Hamburg (Alemania) el 7 de julio de 2010 — Grünwald Logistik Service GmbH (GLS)/Hauptzollamt Hamburg-Stadt

(Asunto C-338/10)

(2010/C 260/07)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Finanzgericht Hamburg

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Grünwald Logistik Service GmbH (GLS)

Recurrida: Hauptzollamt Hamburg-Stadt

Cuestión prejudicial

¿Es nula una normativa antidumping adoptada por la Comisión Europea en un procedimiento con arreglo al Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, ⁽¹⁾ por haber sido adoptada por la Comisión partiendo de un valor normal calculado «sobre cualquier otra base razonable» (en este caso, atendiendo al precio realmente pagado o pagadero en la Comunidad por el producto similar), sin realizar mayores averiguaciones sobre el valor normal, después de haberse dirigido sin éxito a dos empresas (una de ellas ni siquiera contestó, y la otra mostró su disposición a colaborar pero después ya no respondió al cuestionario que se le envió) de un país análogo, en el que inicialmente se había fijado como tal la Comisión, y habiéndole señalado algunas de las partes del procedimiento otro posible país análogo?

⁽¹⁾ DO L 56, p. 1.

Recurso interpuesto el 7 de julio de 2010 — Comisión Europea/República de Polonia

(Asunto C-341/10)

(2010/C 260/08)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: J. Enegren y Ł. Habiak)

Demandada: República de Polonia

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 16 de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, ⁽¹⁾ al haber efectuado una adaptación incorrecta e incompleta de su Derecho interno a los artículos 3, apartado 1, letras d) a h), y 9 de dicha Directiva.

— Que se condene en costas a la República de Polonia.

Motivos y principales alegaciones

Desde un punto de vista material, la Directiva 2000/43/CE se aplica a varios ámbitos mencionados en su artículo 3, apartado 1. Según el artículo 16 de la Directiva, los Estados Miembros están obligados a adoptar las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la Directiva en todos esos ámbitos (o a velar por que los interlocutores sociales adopten las medidas necesarias), y a informar de ello a la Comisión Europea. A juicio de la Comisión, por el momento la República de Polonia sólo ha cumplido parcialmente esta obligación. En el marco del presente recurso, la Comisión reprocha a la República de Polonia haber efectuado una adaptación incorrecta e incompleta del Derecho interno a la Directiva en los siguientes ámbitos: afiliación y participación en una organización de trabajadores o de empresarios, o en cualquier organización cuyos miembros desempeñen una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas por las mismas; protección social, incluida la seguridad social y la asistencia sanitaria; ventajas sociales; educación; acceso a bienes y servicios disponibles para el público y oferta de los mismos, incluida la vivienda (artículo 3, apartado 1, letras d) a h), de la Directiva). La Comisión rechaza la alegación de las autoridades polacas de que la adaptación del Derecho interno a la Directiva esté garantizada por las disposiciones de la Constitución de la República de Polonia, así como por las leyes y los convenios internacionales indicados en el procedimiento administrativo previo.

La Comisión Europea alega además que la República de Polonia ha efectuado una adaptación incorrecta e incompleta del Derecho nacional al artículo 9 de la Directiva 2000/43/CE. Esta disposición, según la cual deben adoptarse las medidas necesarias para proteger a las personas contra cualquier trato adverso o consecuencia negativa que pueda producirse como reacción ante una reclamación o ante un procedimiento destinado a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato, concierne a todas las personas y a todas las situaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva. No obstante, las disposiciones comunicadas hasta ahora por las autoridades polacas sólo demuestran la existencia de dichas medidas por lo que se refiere a los trabajadores y a la relación laboral.

⁽¹⁾ DO L 180, p. 22.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia (Italia) el 19 de julio de 2010 — Duomo Gpa Srl/Comune di Baranzate

(Asunto C-357/10)

(2010/C 260/09)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia

Partes en el procedimiento principal*Demandante:* Duomo Gpa Srl*Demandada:* Comune di Baranzate**Cuestiones prejudiciales**

1) ¿Son contrarias a la correcta aplicación de los artículos 15 y 16 de la Directiva 2006/123/CE ⁽¹⁾ las disposiciones nacionales del artículo 32, apartado 7 bis, del Decreto legislativo n° 185, de 29 de noviembre de 2008, introducido por la Ley de convalidación n° 2, de 28 de enero de 2009, modificado con posterioridad por la Ley n° 14, de 27 de febrero de 2009, que establecen, salvo para las sociedades en las que el Estado posea una participación mayoritaria: la nulidad de la adjudicación del servicio de liquidación y recaudación de tributos y otros ingresos de las entidades locales a empresas que no reúnan el requisito económico de un capital social mínimo de 10 millones de euros totalmente desembolsado; la obligación de las empresas inscritas en el correspondiente Registro de empresas privadas habilitadas para realizar actividades de liquidación y recaudación de los tributos y otros ingresos de las entidades locales con arreglo al artículo 53, apartado 3, del Decreto legislativo n° 446, de 15 de diciembre de 1997, con sus modificaciones posteriores, de adecuar su capital social al nivel mínimo mencionado; la prohibición de que se les adjudiquen o de participar en licitaciones para la adjudicación de los servicios de liquidación y recaudación de tributos y otros ingresos de las entidades locales hasta que cumplan la citada obligación de adecuar su capital social?

2) ¿Son contrarias a la correcta aplicación de los artículos 3, 10, 43, 49 y 81 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea las disposiciones nacionales del artículo 32, apartado 7 bis, del Decreto legislativo n° 185, de 29 de noviembre de 2008, introducido por la Ley de convalidación n° 2, de 28 de enero de 2009, modificado con posterioridad por la Ley n° 14, de 27 de febrero de 2009, que establecen, salvo para las sociedades en las que el Estado posea una participación mayoritaria: la nulidad de la adjudicación del servicio de liquidación y recaudación de tributos y otros ingresos de las entidades locales a empresas que no reúnan el requisito económico de un capital social mínimo de 10 millones de euros totalmente desembolsado; la obligación de las empresas inscritas en el correspondiente Registro de empresas privadas habilitadas para realizar actividades de liquidación y recaudación de tributos y otros ingresos de las entidades locales con arreglo al artículo 53, apartado 3, del Decreto legislativo n° 446, de 15 de diciembre de 1997, con sus modificaciones posteriores, de adecuar su capital social al nivel mínimo mencionado; la prohibición de que se les adjudiquen o de participar en licitaciones para la ad-

judicación de los servicios de liquidación y recaudación de tributos y otros ingresos de las entidades locales hasta que cumplan la citada obligación de adecuar su capital social?

⁽¹⁾ DO L 376, p. 36.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia (Italia) el 19 de julio de 2010 — Gestione Servizi Pubblici Srl/Comune di Baranzate

(Asunto C-358/10)

(2010/C 260/10)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia

Partes en el procedimiento principal*Demandante:* Gestione Servizi Pubblici Srl*Demandada:* Comune di Baranzate**Cuestiones prejudiciales**

1) ¿Son contrarias a la correcta aplicación de los artículos 15 y 16 de la Directiva 2006/123/CE ⁽¹⁾ las disposiciones nacionales del artículo 32, apartado 7 bis, del Decreto legislativo n° 185, de 29 de noviembre de 2008, introducido por la Ley de convalidación n° 2, de 28 de enero de 2009, modificado con posterioridad por la Ley n° 14, de 27 de febrero de 2009, que establecen, salvo para las sociedades en las que el Estado posea una participación mayoritaria: la nulidad de la adjudicación del servicio de liquidación y recaudación de tributos y otros ingresos de las entidades locales a empresas que no reúnan el requisito económico de un capital social mínimo de 10 millones de euros totalmente desembolsado; la obligación de las empresas inscritas en el correspondiente Registro de empresas privadas habilitadas para realizar actividades de liquidación y recaudación de los tributos y otros ingresos de las entidades locales con arreglo al artículo 53, apartado 3, del Decreto legislativo n° 446, de 15 de diciembre de 1997, con sus modificaciones posteriores, de adecuar su capital social al nivel mínimo mencionado; la prohibición de que se les adjudiquen o de participar en licitaciones para la adjudicación de los servicios de liquidación y recaudación de tributos y otros ingresos de las entidades locales hasta que cumplan la citada obligación de adecuar su capital social?

2) ¿Son contrarias a la correcta aplicación de los artículos 3, 10, 43, 49 y 81 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea las disposiciones nacionales del artículo 32, apartado 7 bis, del Decreto legislativo n° 185, de 29 de noviembre de 2008, introducido por la Ley de convalidación n° 2, de 28 de enero de 2009, modificado con posterioridad por la Ley n° 14, de 27 de febrero de 2009, que establecen, salvo para las sociedades en las que el Estado posea una participación mayoritaria: la nulidad de la adjudicación del servicio de liquidación y recaudación de tributos y otros ingresos de las entidades locales a empresas que no reúnan el requisito económico de un capital social mínimo de 10 millones de euros totalmente desembolsado; la obligación de las empresas inscritas en el correspondiente Registro de empresas privadas habilitadas para realizar actividades de liquidación y recaudación de tributos y otros ingresos de las entidades locales con arreglo al artículo 53, apartado 3, del Decreto legislativo n° 446, de 15 de diciembre de 1997, con sus modificaciones posteriores, de adecuar su capital social al nivel mínimo mencionado; la prohibición de que se les adjudiquen o de participar en licitaciones para la adjudicación de los servicios de liquidación y recaudación de tributos y otros ingresos de las entidades locales hasta que cumplan la citada obligación de adecuar su capital social?

(¹) DO L 376, p. 36.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia (Italia) el 19 de julio de 2010 — Irtel Srl/Comune di Venegono Inferiore

(Asunto C-359/10)

(2010/C 260/11)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Irtel Srl

Demandada: Comune di Venegono Inferiore

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Son contrarias a la correcta aplicación de los artículos 15 y 16 de la Directiva 2006/123/CE (¹) las disposiciones nacionales del artículo 32, apartado 7 bis, del Decreto legislativo n° 185, de 29 de noviembre de 2008, introducido por la Ley de convalidación n° 2, de 28 de enero de 2009, modificado con posterioridad por la Ley n° 14, de 27 de febrero de 2009, que establecen, salvo para las sociedades en las que el Estado posea una participación mayoritaria: la nulidad de la adjudicación del servicio de liquidación y recaudación de tributos y otros ingresos de las entidades locales a empresas que no reúnan el requisito económico de un capital social mínimo de 10 millones de euros totalmente desembolsado; la obligación de las empresas inscritas en el correspondiente Registro de empresas privadas habilitadas para realizar actividades de liquidación y recaudación de los tributos y otros ingresos de las entidades locales con arreglo al artículo 53, apartado 3, del Decreto legislativo n° 446, de 15 de diciembre de 1997, con sus modificaciones posteriores, de adecuar su capital social al nivel mínimo mencionado; la prohibición de que se les adjudiquen o de participar en licitaciones para la adjudicación de los servicios de liquidación y recaudación de tributos y otros ingresos de las entidades locales hasta que cumplan la citada obligación de adecuar su capital social?

2) ¿Son contrarias a la correcta aplicación de los artículos 3, 10, 43, 49 y 81 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea las disposiciones nacionales del artículo 32, apartado 7 bis, del Decreto legislativo n° 185, de 29 de noviembre de 2008, introducido por la Ley de convalidación n° 2, de 28 de enero de 2009, modificado con posterioridad por la Ley n° 14, de 27 de febrero de 2009, que establecen, salvo para las sociedades en las que el Estado posea una participación mayoritaria: la nulidad de la adjudicación del servicio de liquidación y recaudación de tributos y otros ingresos de las entidades locales a empresas que no reúnan el requisito económico de un capital social mínimo de 10 millones de euros totalmente desembolsado; la obligación de las empresas inscritas en el correspondiente Registro de empresas privadas habilitadas para realizar actividades de liquidación y recaudación de tributos y otros ingresos de las entidades locales con arreglo al artículo 53, apartado 3, del Decreto legislativo n° 446, de 15 de diciembre de 1997, con sus modificaciones posteriores, de adecuar su capital social al nivel mínimo mencionado; la prohibición de que se les adjudiquen o de participar en licitaciones para la adjudicación de los servicios de liquidación y recaudación de tributos y otros ingresos de las entidades locales hasta que cumplan la citada obligación de adecuar su capital social?

(¹) DO L 376, p. 36.

Petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice Queen's Bench Division (Administrative Court) (Reino Unido) el 22 de julio de 2010 — The Air Transport Association of America, American Airlines, Inc., Continental Airlines, Inc., United Airlines, Inc./ The Secretary of State for Energy and Climate Change

(Asunto C-366/10)

(2010/C 260/12)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

High Court of Justice Queen's Bench Division (Administrative Court)

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: The Air Transport Association of America, American Airlines, Inc., Continental Airlines, Inc., United Airlines, Inc.

Demandada: The Secretary of State for Energy and Climate Change

Cuestiones prejudiciales

1) En el presente asunto, ¿pueden servir de base todas o algunas de las siguientes normas de Derecho internacional para cuestionar la validez de la Directiva 2003/87/CE, ⁽¹⁾ en la versión modificada por la Directiva 2008/101/CE, ⁽²⁾ con el fin de incluir las actividades de aviación en el régimen de comercio comunitario de derechos de emisión (junto con la «Directiva modificada»):

a) el principio de Derecho consuetudinario internacional de que cada Estado tiene soberanía plena y exclusiva sobre su espacio aéreo;

b) el principio de Derecho consuetudinario internacional de que ningún Estado puede pretender válidamente someter parte alguna de alta mar a su soberanía;

c) el principio de Derecho consuetudinario internacional de libertad de sobrevolar alta mar;

d) el principio de Derecho consuetudinario internacional (cuya existencia no acepta el demandado) de que las aeronaves que sobrevuelan alta mar están sujetas a la exclusiva jurisdicción de su país de matrícula, salvo lo expresamente previsto por tratados internacionales;

e) el Convenio de Chicago (en particular, los artículos 1, 11, 12, 15 y 24);

f) el Acuerdo de Cielos Abiertos [en particular, los artículos 7, 11, apartado 2, letra c), y 15, apartado 3];

g) el Protocolo de Kyoto (en particular, el artículo 2, apartado 2)?

En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

2) ¿Es inválida la Directiva modificada si aplica y en la medida en que aplica el régimen de comercio de derechos de emisión se aplica a aquellos segmentos de vuelos (tanto con carácter general como por aeronaves matriculadas en países terceros) realizados fuera del espacio aéreo de los Estados miembros de la UE, por vulnerar alguno de los principios del Derecho consuetudinario internacional antes declarados?

3) ¿Es inválida la Directiva modificada si aplica y en la medida en que aplica el régimen de comercio de derechos de emisión se aplica a aquellos segmentos de vuelos (tanto con carácter general como por aeronaves matriculadas en países terceros) realizados fuera del espacio aéreo de los Estados miembros de la UE:

a) por vulnerar los artículos 1, 11 y/o 12 del Convenio de Chicago;

b) por vulnerar el artículo 7 del Acuerdo de Cielos Abiertos?

4) ¿Es inválida la Directiva modificada si aplica y en la medida en que aplica el régimen de comercio de derechos de emisión se aplica a las actividades de aviación:

a) por vulnerar el artículo 2, apartado 2, del Protocolo de Kyoto y el artículo 15, apartado 3 del Acuerdo de Cielos Abiertos;

b) por vulnerar el artículo 15 del Convenio de Chicago, solo o en relación con los artículos 3, apartado 4, y 15, apartado 3, del Acuerdo de Cielos Abiertos;

c) por vulnerar el artículo 24 del Convenio de Chicago, solo o en relación con el artículo 11, apartado 2, letra c), del Acuerdo de Cielos Abiertos?

(¹) Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO 2003, L 275, p. 32).

(²) Directiva 2008/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE con el fin de incluir las actividades de aviación en el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO 2009, L 8, p. 3).

— Que se anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de 8 de enero de 2009 (asunto R 305/2008-2) y, en cuanto resulte pertinente, la resolución de la División de Anulación de 3 de septiembre de 2006 (asunto 1107C).

— Que (en cuanto resulte pertinente) se devuelva el asunto a la OAMI a efectos de una nueva resolución.

— Que se condene a la interviniente y a la OAMI a cargar con las costas incurridas por la recurrente en el recurso de casación.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega que procede anular la sentencia impugnada por los siguientes motivos:

Recurso de casación interpuesto el 22 de julio de 2010 por Ravensburger AG contra la sentencia dictada por el Tribunal General (Sala Octava) el 19 de mayo de 2010 en el asunto T-108/09, Ravensburger AG/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI), Educa Borrás, S.A.

(Asunto C-369/10 P)

(2010/C 260/13)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Ravensburger AG (representantes: H. Harte-Bavendamm y M. Goldmann, abogados)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) y Educa Borrás, S.A.

Pretensiones de la parte recurrente

— Que se admita a trámite el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General de 19 de mayo de 2010 (asunto T-108/09).

1) Desnaturalización de los elementos probatorios, al haberse tergiversado las declaraciones fácticas de la recurrente relativas al listado de productos de la marca comunitaria en cuestión mediante la afirmación de que «en el presente asunto, no se discute que los productos para los que se registró la marca controvertida incluyen, en particular, los juegos de memoria».

2) Desnaturalización de los elementos probatorios, al haberse aplicado el artículo 52, apartado 1, letra a), en relación con el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento sobre la marca comunitaria, (¹) y aplicación de una evaluación viciada y excesivamente restrictiva al apreciar el carácter descriptivo de una marca denominativa, concretamente de la marca comunitaria nº 1 203 629 «MEMORY».

3) Desnaturalización de los elementos probatorios, al haberse aplicado el artículo 52, apartado 1, letra a), en relación con el artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento sobre la marca comunitaria, y aplicación de una evaluación viciada y excesivamente restrictiva al apreciar la falta de carácter distintivo de una marca denominativa, concretamente de la marca comunitaria nº 1 203 629 «MEMORY».

4) Desnaturalización de los elementos probatorios, al haberse basado casi exclusivamente en una presunción de uso lingüístico en países lejanos no europeos.

(¹) Reglamento (CE) nº 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

— Que se anule la sentencia del Tribunal General.

Recurso de casación interpuesto el 23 de julio de 2010 por Ravensburger AG contra la sentencia del Tribunal General (Sala Octava) dictada el 19 de mayo de 2010 en el asunto T-243/08: Ravensburger AG/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Educa Borrás, S.A.

(Asunto C-370/10 P)

(2010/C 260/14)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Ravensburger AG (representantes: H. Harte-Bavendamm, M. Goldmann, Rechtsanwälte)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Educa Borrás, S.A.

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se declare la admisibilidad del recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal General de 19 de mayo 2010, en el asunto T-243/08.
- Que se anule la sentencia del Tribunal General.
- Que se anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de 8 de abril de 2008 (asunto R/597/2007-2).
- Según proceda, que se devuelva el asunto a la OAMI para una nueva consideración.
- Que se condene en costas a la parte coadyuvante y a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

El Tribunal General incurrió en un error de Derecho al afirmar que no precisaba tener en cuenta la notoriedad de las marcas anteriores para señalar que no se cumplían los requisitos para que se pudiese aplicar lo dispuesto en el artículo 8, apartados 1, letra b), y 5 del Reglamento sobre la marca comunitaria. ⁽¹⁾

El Tribunal General infringió lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento sobre la marca comunitaria al llevar a cabo una única comprobación fáctica de la similitud con distintas implicaciones tanto al amparo del artículo 8, apartado 1, letra b) como del artículo 8, apartado 5, del Reglamento sobre la marca comunitaria, aun cuando ambas disposiciones exijan una serie de pruebas completamente distintas.

El Tribunal General incurrió en un error de Derecho e infringió el artículo 76 del Reglamento sobre la marca comunitaria al hacer suya la conclusión de la Segunda Sala de Recurso de que eran irrelevantes las circunstancias del mercado por lo que atañe, por una parte, al uso de las marcas nacionales y, por otra parte, a las marcas para productos específicos.

El Tribunal General infringió el artículo 77 del Reglamento sobre la marca comunitaria al considerar legítimo el uso manifiestamente erróneo de la Sala de Recurso de su discreción de llevar a cabo una audiencia.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, de 24.3.2009, p. 1).

Recurso de casación interpuesto el 27 de julio de 2010 por Pye Phyo Tay Za contra la sentencia del Tribunal General (Sala Octava) dictada el 19 de mayo de 2010 en el asunto T-181/08, Pye Phyo Tay Za/Consejo de la Unión Europea, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Comisión Europea

(Asunto C-376/10 P)

(2010/C 260/15)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Pye Phyo Tay Za (representantes: D. Anderson, QC, M. Lester, Barrister, y G. Martin, Solicitor)

Otras partes en el procedimiento: Consejo de la Unión Europea, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Comisión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

El recurrente en casación solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia del Tribunal General en su totalidad.
- Declare la nulidad del Reglamento (CE) n° 194/2008 del Consejo, (1) de 25 de febrero de 2008, en la medida en que afecta al recurrente en casación.
- Condene al Consejo a pagar las costas del recurrente en casación causadas tanto en el presente recurso de casación como en el procedimiento ante el Tribunal General.

Motivos y principales alegaciones

- 1) El recurrente en casación afirma que en la sentencia del Tribunal General subyace el siguiente vicio principal. El Tribunal General aceptó la alegación del Consejo de que el bloqueo de los fondos del recurrente en casación estaba justificado sobre la base de que es un «familiar» de un «importante hombre de negocios», a saber, su padre, Tay Za. En consecuencia, el Tribunal General declaró que el recurrente en casación no está incluido como particular, sino como parte de una «categoría» de personas, lo cual implica que pierde toda protección procesal a la cual podría tener derecho si fuera incluido como particular, incluido el requisito de que las instituciones aporten pruebas para incluirlo, y el derecho básico de defensa.
- 2) En opinión del recurrente en casación, este enfoque es incorrecto tanto de hecho como de Derecho. Afirma el recurrente en casación que no está incluido en el Reglamento porque forme parte de una categoría de «familiares», sino que está incluido de manera individual con su propio nombre, sobre la base de que se presume que se beneficia de las políticas económicas del Gobierno de Birmania/Myanmar. Por consiguiente, el recurrente en casación considera que tiene derecho a la protección otorgada por los principios fundamentales del Derecho comunitario.
- 3) Además, el recurrente en casación alega los siguientes vicios legales particulares en la sentencia del Tribunal General.
- 4) En primer lugar, afirma que el Tribunal General erró al declarar que los artículos 60 CE y 301 CE constituían una base jurídica adecuada del Reglamento. El recurrente en casación considera que no existe un vínculo suficiente entre él

y el régimen militar de Birmania/Myanmar. Sostiene que no es un dirigente de Birmania/Myanmar ni una persona relacionada con un dirigente, y que no está controlado por ningún dirigente, ni directa ni indirectamente. El hecho de ser hijo de una persona que el Consejo considera se ha beneficiado del régimen es insuficiente. Arguye que el Tribunal General afirmó equivocadamente que ya que (en su opinión) las instituciones tenían competencia para imponer un embargo comercial de mayor alcance a Birmania/Myanmar, *a fortiori* tenían competencia para imponer la medida de bloqueo de los fondos de un particular.

- 5) En segundo lugar, afirma el recurrente en casación que el Tribunal General erró al sostener que la carga de la prueba recae sobre él para enervar la presunción de que no se beneficia del régimen. Considera que la carga debería recaer en el Consejo, para que justifique la imposición de una medida restrictiva al recurrente en casación, y a fin de que presente pruebas en este sentido.
- 6) En tercer lugar, sostiene que el Tribunal General afirmó equivocadamente que el Consejo había cumplido su obligación de motivar la inclusión del recurrente en casación en el Reglamento. El recurrente en casación considera que cuando el Consejo nombra a un particular en un Reglamento sobre la base expresa de que se beneficia de las políticas económicas de un régimen, el Consejo debe proporcionar motivos reales y específicos de esa opinión, relacionados con el propio recurrente en casación.
- 7) En cuarto lugar, a juicio del recurrente en casación, el Tribunal General incurrió en error al afirmar que el derecho de defensa no le era aplicable. El derecho de defensa, incluido el derecho a un juicio justo y al control jurisdiccional efectivo, son aspectos fundamentales del Estado de Derecho en la Unión Europea que se aplican cuando las instituciones de la Unión imponen una medida que afecta directamente y de manera adversa a un particular. A mayor abundamiento, el Tribunal General erró al sostener que el derecho de defensa del recurrente en casación (asumiendo que se le aplicara) no se infringió, porque una audiencia no habría llevado a un resultado diferente, dado que el recurrente en casación no proporcionó información que pudiera procurar un resultado diferente.
- 8) En quinto lugar, afirma que el Tribunal General aplicó un estándar incorrecto de control de las decisiones mediante las que una persona se incluye en un anexo de un reglamento de bloqueo de fondos. El control judicial de la legalidad de una decisión de este tipo se extiende al examen de los hechos y de las circunstancias que se invocan para justificarlo, y a las pruebas e informaciones sobre las que se basa el examen.

9) Por último, sostiene que el Tribunal General incurrió en error al desestimar las alegaciones del recurrente en casación en relación a que se había vulnerado su derecho de propiedad y a que el Reglamento no estaba justificado y era desproporcionado en la medida en que le era de aplicación.

(¹) Reglamento (CE) n° 194/2008 del Consejo, de 25 de febrero de 2008, por el que se renuevan y refuerzan las medidas restrictivas aplicables a Birmania/Myanmar y se deroga el Reglamento (CE) n° 817/2006 (DO L 66, p. 1).

Recurso interpuesto el 29 de julio de 2010 — Comisión Europea/República de Finlandia

(Asunto C-380/10)

(2010/C 260/16)

Lengua de procedimiento: sueco

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: A. Alcover San Pedro y K. Nyberg, agentes)

Demandada: República de Finlandia

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República de Finlandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, (¹) por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire) al no adoptar, en relación con el archipiélago de Åland, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento dicha Directiva o, al menos, al no comunicar a la Comisión tales disposiciones.

— Que se condene en costas a la República de Finlandia.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para adaptar el ordenamiento jurídico interno a la Directiva expiró el 14 de mayo de 2009.

(¹) DO L 108, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por la Supreme Court (Irlanda) el 6 de agosto de 2010 — J. McB./L.E.

(Asunto C-400/10)

(2010/C 260/17)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Supreme Court

Partes en el procedimiento principal

Demandante: J. McB.

Demandada: L.E.

Cuestión prejudicial

¿Impide el Reglamento (CE) n° 2201/2003 (¹) del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000, (²) tanto si se interpreta con arreglo al artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea como de otro modo, a un Estado miembro exigir en su ordenamiento jurídico que el padre de un menor que no está casado con la madre debe obtener una orden de un tribunal competente que le conceda la guarda y custodia con el fin de considerar que tiene los «derechos de custodia» que determinan el carácter ilícito del traslado de ese hijo desde su Estado de residencia habitual, a efectos del artículo 2, apartado 11, de dicho Reglamento?

(¹) Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000 (DO L 338, p. 1).

(²) Reglamento (CE) n° 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes (DO L 160, p. 19).

TRIBUNAL GENERAL

Auto del Tribunal General de 7 de julio de 2010 — Huta Buczek y otros/Comisión(Asuntos acumulados T-440/07, T-465/07 y T-1/08) ⁽¹⁾

(«Sobreseimiento»)

(2010/C 260/18)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandantes: Huta Buczek Sp. z o.o. (Sosnowiec, Polonia) (representante: D. Szlachetko-Reiter, abogado) (asunto T-440/07); Emilian Salej, en su condición de síndico de la quiebra de Technologie Buczek S.A. (Laryszów, Polonia); Technologie Buczek S.A. (Sosnowiec) (representante: D. Szlachetko-Reiter, abogado) (asunto T-465/07); y Buczek Automotive Sp. z o.o. (Sosnowiec) (representantes: inicialmente T. Gackowski, posteriormente D. Szlachetko-Reiter y por último J. Jurczyk, abogados) (asunto T-1/08).

Demandada: Comisión Europea (representantes: K. Gross, M. Kaduczak, A. Stobiecka-Kuik y K. Herrmann, agentes)

Parte coadyuvante en apoyo de las demandantes: República de Polonia (representantes: inicialmente M. Niechciał, posteriormente M. Krasnodebska-Tomkiel y M. Rzotkiewicz, agentes) (asuntos T-440/07 y T-1/08).

Objeto

Pretensiones de anulación parcial de la Decisión de la Comisión C(2007) 5087 final, de 23 de octubre de 2007, relativa a la ayuda de Estado C 23/2006 (ex NN 35/2006) concedida por la República de Polonia en favor del productor de acero Grupo Technologie Buczek.

Fallo

- 1) *Sobreseer el recurso en el asunto T-465/07, en la medida en que fue presentado por Emilian Salej.*
- 2) *Cada una de las partes cargará con sus propias costas relativas al asunto T-465/07, en la medida en que fue introducido por Emilian Salej.*

⁽¹⁾ DO C 64, de 8.3.2008.

Auto del Presidente del Tribunal General de 29 de julio de 2010 — Cross Czech/Comisión

(Asunto T-252/10 R)

(«Procedimiento sobre medidas provisionales — Sexto programa marco para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración — Escrito que confirma las conclusiones de una auditoría financiera — Demanda de suspensión de la ejecución — Incumplimiento de los requisitos formales — Inadmisibilidad»)

(2010/C 260/19)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Cross Czech a.s. (Praga) (representante: T. Schollaert, abogado)

Demandada: Comisión Europea (representantes: R. Lyal y W. Roels, agentes)

Objeto

Demanda de suspensión de la ejecución del escrito de la Comisión de 12 de marzo de 2010 por el que se confirman las conclusiones de la auditoría relativa a los informes de costes presentados por la demandante correspondientes al período comprendido entre el 1 de febrero de 2005 y el 30 de abril de 2008 en relación con los proyectos eMapps.com, CEEC IST NET y Transfer-East.

Fallo

- 1) *Desestimar la demanda de medidas provisionales.*
- 2) *Reservar la decisión sobre las costas.*

Auto del Presidente del Tribunal General de 22 de julio de 2010 — Fondation IDIAP/Comisión

(Asunto T-286/10 R)

(«Procedimiento sobre medidas provisionales — Sexto programa marco para las acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración — Escrito confirmatorio de las conclusiones de una auditoría financiera — Solicitud de suspensión de ejecución y de medidas provisionales — Inexistencia de urgencia»)

(2010/C 260/20)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Fondation de l'Institut de recherche IDIAP (Martigny, Suiza) (representante: G. Chapus-Rapin, abogado)

Demandada: Comisión Europea (representante: F. Dintilhac y A. Sauka, agentes)

Objeto

En síntesis, solicitud de suspensión de la ejecución del escrito de la Comisión de 11 de mayo de 2010 por el que se confirman las conclusiones de la auditoría cuyo objeto son los extractos relativos a los gastos presentados por la demandante respecto al período comprendido entre el 1 de octubre de 2006 y el 30 de septiembre de 2007 en lo tocante al proyecto Amida, así como respecto al período comprendido entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2007 en lo tocante a los proyectos Bacs y Dirac.

Fallo

1) *Desestimar la demanda de medidas provisionales.*

2) *Reservar la decisión sobre las costas.*

Recurso interpuesto el 1 de julio de 2010 — Monty Program/Comisión

(Asunto T-292/10)

(2010/C 260/21)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Monty Program AB (Tuusula, Finlandia) (representantes: H. Anttilainen-Mochnacz, lawyer, y C. Pouncey, Solicitor)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule el artículo 1 de la Decisión de la Comisión n° C(2010) 142 final, de 21 de enero de 2010, en el asunto COMP/M.5529 — Oracle/Sun Microsystems.

— Que se condene a la Comisión al pago de las costas en que haya incurrido la demandante en el presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Mediante su recurso, la demandante solicita, con arreglo al artículo 263 TFUE, que se anule el artículo 1 de la Decisión de la Comisión n° C(2010) 142 final, de 21 de enero de 2010, en el asunto COMP/M.5529 — Oracle/Sun Microsystems por el que se declara que la adquisición del control exclusivo de Sun Microsystems por Oracle Corporation es compatible con el mercado común y con el funcionamiento del Acuerdo EEE de conformidad con el Reglamento (CE) n° 139/2004 ⁽¹⁾ del Consejo.

En apoyo de sus alegaciones, la demandante formula los siguientes motivos:

En primer lugar, la demandante alega que la Comisión valoró erróneamente la naturaleza de las garantías constituidas por Oracle, en vulneración del artículo 2 del Reglamento comunitario de concentraciones y de la Comunicación de la Comisión sobre las soluciones admisibles. ⁽²⁾ En opinión de la demandante, la Comisión incurrió en un error de Derecho al clasificar erróneamente las diez garantías de comportamiento futuro de Oracle como nuevos elementos de hecho que permiten eliminar las dudas desde el punto de vista de la competencia y una Declaración incondicional de aprobación.

En segundo lugar, la demandante sostiene que al no aplicar la Comunicación de la Comisión sobre las soluciones admisibles, y en consecuencia al no someter las garantías a un análisis de mercado, la Comisión no sólo infringió normas elementales de procedimiento sino que vulneró la confianza legítima de la demandante al privarle de la oportunidad formal de expresar su opinión acerca de las garantías ofrecidas por Oracle. Además, la Comisión se extralimitó en sus facultades al clasificar las garantías de Oracle como nuevos elementos de hecho en lugar de como compromisos.

En tercer lugar, la Comisión infringió el artículo 2 del Reglamento comunitario de concentraciones al valorar erróneamente los efectos que tendrían las garantías en Oracle tras su fusión y de este modo no alcanzó el nivel de prueba que el Derecho de la Unión exige a la Comisión, incurriendo de este modo en un error de valoración. En consecuencia, la Comisión cometió un error de Derecho al adoptar la Declaración de aprobación con arreglo al artículo 2 del Reglamento comunitario de concentraciones.

Por último, la demandante alega que la Comisión incurrió en un error manifiesto de apreciación al valorar los obstáculos de competencia impuestos por otros competidores de código abierto en Oracle tras la fusión. La Comisión cometió un error al determinar que incluso aunque Oracle tras la fusión retirara del mercado MySQL (el principal producto de software de las bases de datos), otros vendedores de bases de datos de código abierto reemplazarían la presión competitiva ejercida por MySQL.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas («Reglamento comunitario de concentraciones») (DO L 24, p. 1).

⁽²⁾ Comunicación de la Comisión relativa a las soluciones admisibles con arreglo al Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo y al Reglamento (CE) n° 802/2004 de la Comisión (DO 2008, C 267, p. 1).

Recurso interpuesto el 6 de julio de 2010 — Seven Towns Ltd/OAMI

(Asunto T-293/10)

(2010/C 260/22)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Seven Towns Ltd (Londres) (representante: E. Schäfer, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule parcialmente la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 29 de abril de 2010 en el asunto R 1475/2009-1, en la medida en que se denegó la solicitud de marca comunitaria n° 5 650 817.
- Que se condene a la demandada al pago de las costas procesales, incluidos los gastos de representación procesal de la demandante.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: Marca de color por sí solo, descrita como «seis superficies dispuestas geométricamente en tres pares de superficies paralelas, cada par dispuesto perpendicularmente con relación a los otros dos pares caracterizado por el hecho de que (i) cualquiera de las superficies adyacentes tiene colores diferentes y (ii) cada una de estas superficies tiene una estructura de rejilla formada por bordes negros que dividen la superficie en nueve segmentos iguales». Los colores indicados eran rojo (PMS 200C), verde (PMS 347C), azul (PMS 293C), naranja (PMS 021C), amarillo (PMS 012C), blanco y negro para productos en la clase 28 — Solicitud de marca comunitaria n° 5 650 817

Resolución del examinador: Denegación de la solicitud de marca comunitaria

Resolución de la Sala de Recurso: Anulación de la resolución impugnada y denegación de la solicitud de marca comunitaria n° 5 650 817

Motivos invocados: La demandante invoca dos motivos en apoyo de su recurso.

Mediante su primer motivo, la demandante alega que la resolución impugnada vulnera el principio de juicio justo al infringir los artículos 80, apartado 1, y 80, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo en relación con la regla 53, letra a), del Reglamento (CE) n° 2868/95 de la Comisión, en la medida en que la Sala de Recurso incurrió en error al examinar la cuestión de fondo.

Con arreglo a su segundo motivo, la demandante sostiene que la resolución impugnada vulnera su derecho a un proceso justo al infringir el artículo 64, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, en la medida en que la Sala de Recurso basó su resolución en una alegación completamente nueva sin invitar a la demandante a que presentase sus observaciones.

Recurso interpuesto el 30 de junio de 2010 — CBp Carbon Industries/OAMI

(Asunto T-294/10)

(2010/C 260/23)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: CBp Carbon Industries, Inc. (Nueva York)
(representantes: J. Fish, Solicitor, y S. Malynicz, Barrister)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior
(Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 21 de abril de 2010 en el asunto R 1361/2009-1.

— Que se condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «CARBON GREEN» para productos de la clase 17 — Solicitud de marca comunitaria n° 973 531

Resolución del examinador: Denegación del registro de la marca comunitaria

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: La demandante invoca dos motivos en apoyo de su recurso.

Conforme a su primer motivo, la demandante alega que la resolución impugnada infringe el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, al haber errado la Sala de Recurso en su evaluación del carácter distintivo de la marca denominativa solicitada con respecto a los productos pertinentes.

Mediante su segundo motivo, la demandante alega que la resolución impugnada infringe el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, porque la Sala de Recurso: i) erró en el significado y en la sintaxis de la marca denominativa solicitada, así como en su idoneidad como término descriptivo inmediato y directo para los productos a los que se refiere; ii) por una parte, acertó al concluir que el público relevante era un público especializado y, sin embargo, por otra parte, no demostró en su examen de oficio la existencia de hechos que probaran que la marca era descriptiva para dicho público; y iii) no probó que existiese, en el sector especializado relevante, la posibilidad razonable de que otros operadores quisieran usar el signo en un futuro.

Recurso interpuesto el 7 de julio de 2010 — Arrieta D. Gross/OAMI — Toro Araneda (BIODANZA)

(Asunto T-298/10)

(2010/C 260/24)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Christina Arrieta D. Gross (Hamburgo, Alemania)
(representante: J.-P. Ewert, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior
(Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Rolando Mario Toro Araneda (Santiago de Chile, Chile)

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 13 de abril de 2010 en el asunto R 1149/2009-2.

— Que se condene a la demandada al pago de las costas procesales.

— Que se condene a la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso a pagar las costas del procedimiento, incluidas las efectuadas por la demandante ante la Sala de Recurso, para el supuesto en que pase a ser parte coadyuvante.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca comunitaria solicitada: La marca figurativa «BIODANZA», para productos y servicios de las clases 16, 41 y 44

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: La demandante

Marca o signo invocados: Registro de marca alemán nº 2905152 de la marca denominativa «BIODANZA» para productos y servicios de las clases 16 y 41; registro de marca danés nº VA 199500708 de la marca denominativa «BIODANZA» para productos y servicios en las clases 16, 41 y 44

Resolución de la División de Oposición: Estimación de la oposición en lo que respecta a parte de los productos y servicios controvertidos y autorización para proseguir el procedimiento de registro para los restantes productos de la solicitud

Resolución de la Sala de Recurso: Estimación del recurso, anulación de la resolución impugnada y desestimación de la oposición en su totalidad

Motivos invocados: La demandante invoca dos motivos en apoyo de su recurso.

Con arreglo a su primer motivo, la demandante sostiene que la resolución impugnada vulnera los artículos 42, apartado 2 y, 42, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 207/2009 del Consejo, puesto que la Sala de Recurso consideró erróneamente que la demandante no aportó la prueba del uso efectivo de la marca anterior en un Estado miembro en el que la marca nacional anterior esté protegida para su uso en la Comunidad.

Mediante su segundo motivo, la demandante sostiene que la resolución impugnada vulnera la regla 22, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2868/95 de la Comisión, en la medida en que la Sala de Recurso no invitó a la demandante a presentar la prueba exigida tal como debería haber precisado.

Recurso interpuesto el 14 de julio de 2010 — In 't Veld/Comisión

(Asunto T-301/10)

(2010/C 260/25)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Sophie in 't Veld (Bruselas) (representantes: O. Brouwer y J. Blockx, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la Decisión de la Comisión de 4 de mayo de 2010, asunto SG.E.3/HP/psi-Ares (2010) 234950, mediante la cual se deniega la solicitud confirmatoria de la demandante de obtener pleno acceso a documentos.

— Que se condene en costas a la demandada, incluyendo las de cualquier parte interviniente.

Motivos y principales alegaciones

Mediante su recurso, la demandante solicita, sobre la base del artículo 263 TFUE, la anulación de la Decisión de la Comisión de 4 de mayo de 2010, mediante la cual se deniega el pleno acceso a la documentación relativa a las negociaciones del nuevo Acuerdo Comercial de Lucha contra la Falsificación, solicitado por la demandante con arreglo al Reglamento (CE) nº 1049/2001. (1)

La demandante basa su recurso en los siguientes motivos:

En primer lugar, la Decisión de la Comisión infringe el artículo 8, apartado 3, del Reglamento nº 1049/2001, dado que deniega implícitamente el acceso a una serie de documentos solicitado por la demandante, sin explicar por qué se deniega el acceso a dichos documentos.

En segundo lugar, la Decisión en cuestión se basa en una aplicación errónea del artículo 4, apartado 4, del Reglamento nº 1049/2001, ya que la Comisión no trató dicho precepto como una disposición procesal que regula la consulta a terceros, sino que, de hecho, lo aplicó como una excepción más a la obligación de divulgar documentos.

En tercer lugar, la Decisión de la Comisión aplicó indebidamente, de hecho y de Derecho, el artículo 4, apartado 1, letra a), tercer guión, del Reglamento nº 1049/2001:

— Primero, porque los motivos generales expuestos por la Comisión no pueden, en principio, ampararse en la excepción de protección del interés público por lo que respecta a las relaciones internacionales de la Unión Europea.

— Segundo, porque la Decisión impugnada contiene errores manifiestos en su evaluación de determinados documentos.

Además, en el supuesto de que el Tribunal considerase que determinadas partes de los documentos solicitados por la demandante están protegidos con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra a), tercer guión, del Reglamento nº 1049/2001, la demandante alega que el artículo 4, apartado 6, se aplicó erróneamente y que se vulneró el principio de proporcionalidad, en la medida en que la Comisión no se planteó si era procedente conceder un acceso parcial y limitar la denegación a las partes de los documentos respecto de los cuales resultaba apropiado y estrictamente necesario.

Finalmente, la demandante aduce igualmente que la Comisión no cumplió con su obligación de motivar la Decisión en cuestión, infringiendo de este modo el artículo 296 TFUE.

(¹) Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

Recurso interpuesto el 15 de julio de 2010 — Crocs/OAMI — Holey Soles y Partenaire Hospitalier International (Representación de calzado)

(Asunto T-302/10)

(2010/C 260/26)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Crocs, Inc. (Delaware, Estados Unidos) (representante: I.R. Craig, Solicitor)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otras partes en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Holey Soles Holdings Ltd (Vancouver, Canadá) y Partenaire Hospitalier International (La Haie Foissière, Francia)

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la resolución de la Tercera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 26 de marzo de 2010 en el asunto R 9/2008-3.

— Que se condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Dibujo o modelo comunitario registrado, respecto al que se presentó una solicitud de nulidad: Nº 257.001-0001 (calzado)

Titular del dibujo o modelo comunitario mencionado en el procedimiento de nulidad: La demandante

Solicitante de la nulidad del dibujo o modelo comunitario: Las otras partes en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Resolución de la División de Anulación: Declaración de nulidad del dibujo o modelo comunitario

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: La demandante alega que la resolución impugnada infringe los artículos 7, apartado 1, y 6, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 6/2002 del Consejo, por haber aplicado de forma indebida la Sala de Recurso las disposiciones de dichos artículos y llegado a conclusiones erróneas por lo que atañe a la novedad, el carácter singular y la función técnica del dibujo o modelo comunitario.

Recurso interpuesto el 14 de julio de 2010 — dm drogeriemarkt GmbH & Co. KG/OAMI — S.E.M.T.E.E. (caldea)

(Asunto T-304/10)

(2010/C 260/27)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: dm drogeriemarkt GmbH & Co. KG (Karlsruhe, Alemania) (representantes: O. Bludovsky y P.Hiller, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: S.E.M.T.E.E. (Escaldes Engordany, Andorra)

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 29 de abril de 2010 en el asunto R 899/2009-1 y que, mediante la oportuna rectificación, se cancele la marca de la solicitante.

— Con carácter subsidiario, que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 29 de abril de 2010 en el asunto R 899/2009-1 y que se devuelva el asunto a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos).

— Con carácter aún más subsidiario, que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 29 de abril de 2010 en el asunto R 899/2009-1.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca comunitaria solicitada: Marca figurativa «caldea», en naranja, azul y blanco, para productos y servicios de las clases 3, 35, 37, 42, 44 y 45 — Solicitud de marca comunitaria n° 5 691 845

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: La demandante

Marca o signo invocados en oposición: Registro internacional n° 894 004 de la marca denominativa «BALEA», para productos y servicios de las clases 3, 5 y 8

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, por haber apreciado erróneamente la Sala de Recurso que no existía riesgo de confusión entre las marcas en cuestión.

Recurso interpuesto el 23 de julio de 2010 — Yusef/Comisión

(Asunto T-306/10)

(2010/C 260/28)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Hani El Sayyed Elsebai Yusef (Londres, Reino Unido) (representantes: E. Grieves, Barrister, y H. Miller, Solicitor)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare contraria a Derecho la negativa de la Comisión a hacer lo necesario para retirar el nombre del demandante del anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo.

— Que se ordene a la Comisión que retire inmediatamente el nombre del demandante del mencionado anexo.

— Que se condene a la Comisión a abonar, además de sus propias costas, las causadas por el demandante, así como las cantidades anticipadas en concepto de justicia gratuita por el habilitado del Tribunal de Justicia.

Motivos y principales alegaciones

El demandante solicita, al amparo del artículo 265 TFUE, que se anule el Reglamento (CE) n° 1629/2005 de la Comisión, de 5 de octubre de 2005, que modifica por quincuagésima cuarta vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes, ⁽¹⁾ en la medida en que dicho Reglamento le afecta personalmente.

Para fundamentar su recurso, el demandante invoca tres motivos.

En primer lugar, alega que la Comisión en ningún momento procedió a reconsiderar las razones de la inclusión del demandante en el anexo I, o que incluso ni siquiera tuvo en cuenta razones de ningún tipo para dicha inclusión.

En segundo lugar, el demandante sostiene que la Comisión se abstuvo de facilitarle cualquier motivación que justificara su inclusión en el anexo I, vulnerando el derecho a tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho de propiedad que le confiere el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

En tercer lugar, el demandante alega que la negativa de la Comisión a retirar su nombre del anexo I carece de toda lógica ya que no concurren los criterios pertinentes para su inclusión en el anexo I y puesto que la United Kingdom Foreign and Commonwealth Office considera que el demandante ya no cumple los criterios pertinentes.

⁽¹⁾ DO 2005, L 260, p. 10.

Recurso interpuesto el 28 de julio de 2010 — ELE.SI.A/Comisión

(Asunto T-312/10)

(2010/C 260/29)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Elettronica e sistemi per automazione (ELE.SI.A) SpA (Guidonia Montecelio, Italia) (representantes: S. Bariatti, abogado, P. Tomassi, abogado, y P. Caprile, abogado)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se compruebe y se declare que ELESIA ha cumplido correctamente las obligaciones establecidas en el contrato.
- Que se compruebe y se declare que la Comisión ha incumplido las obligaciones establecidas en el contrato, al no haber procedido a abonar lo que debía por la actividad desarrollada por ELESIA y al haber exigido la devolución de lo ya abonado.
- En consecuencia, que se condene a la Comisión a abonar una suma de 83 627,68 euros, más los correspondientes intereses, por los costes asumidos por ELESIA en relación con el proyecto y aún no reembolsados por la Comisión.
- En consecuencia, que se anule, se revoque —incluso mediante la emisión de las correspondientes notas de crédito— o en cualquier caso se declaren ilegítimas las notas de débito emitidas por la Comisión para solicitar la devolución de lo que ya había abonado a ELESIA y el pago de los perjuicios.
- En todo caso, que se condene a la Comisión al pago de las costas.

Motivos y principales alegaciones

El consorcio del que es coordinadora la sociedad demandante en el presente asunto y la parte demandada celebraron un contrato relacionado con la ejecución del proyecto «I-Way, Intelligent cooperative system in cars for road safety», financiado con fondos asignados al Sexto Programa Marco de Investigación y Desarrollo Tecnológico.

Estimando que se habían cometido graves irregularidades en el desarrollo del proyecto en cuestión, la Comisión Europea ha decidido proceder a la resolución del contrato.

La demandante considera, por una parte, que la conducta de la Comisión viola totalmente las estipulaciones contractuales pertinentes y los principios del Derecho aplicables, es decir, el principio de equidad, el de proporcionalidad y el de buena administración, y, por otra parte, que después de que ella ha ejecutado correctamente todas las actividades contractuales durante la práctica totalidad del periodo de 36 meses fijado en el contrato, la Comisión se niega a reconocerle el derecho a obtener una contraprestación, basándose por lo demás en una auditoría que presenta numerosos aspectos irregulares y a pesar de que la demandante había cooperado con absoluta buena fe en todas las fases de la relación contractual e incluso posteriormente.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega, en concreto, que ella ha cumplido correcta y constantemente las obligaciones contractuales y que, en cambio, la Comisión ha violado los artículos II.1.11, II.16.1, II.16.2 y II.29 de las condiciones contractuales generales, así como su derecho de defensa y las disposiciones del Reglamento n° 2185/96. ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

Recurso interpuesto el 26 de julio de 2010 — Three-N-Products Private/OAMI — Shah (AYUURI NATURAL)

(Asunto T-313/10)

(2010/C 260/30)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Three-N-Products Private Ltd (Nueva Delhi, India) (representante: C. Jäger, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Mr S Shah, Mr A Shah, Mr M Shah — A Partnership t/a FUDCO (Wembley, Reino Unido)

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 1 de junio de 2010 en el asunto R 1005/2009-4.

— Que se ordene a la parte demandada que confirme la resolución de la División de Oposición de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) y que deniegue el registro de la marca comunitaria n° 5 805 387 en su integridad.

— Que se condene en costas a la parte demandada.

— Que se condene a la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso, en caso de se constituya como parte coadyuvante en el presente asunto, a cargar con las costas, incluidas las causadas por la demandante ante la Sala de Recurso y la División de Oposición.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «AYUURI NATURAL» para productos de las clases 3 y 5

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: La demandante

Marca o signo invocados en oposición: Registro de marca comunitaria n° 2 996 098 relativo a la marca figurativa «Ayur» para productos de las clases 3 y 5, entre otros; registro de marca comunitaria n° 5 429 469 relativo a la marca denominativa «AYUR» para productos de las clases 3 y 5, entre otros

Resolución de la División de Oposición: Estimación de la oposición y desestimación de la solicitud en su integridad

Resolución de la Sala de Recurso: Estimación del recurso, anulación de la resolución impugnada y desestimación de la oposición

Motivos invocados: La demandante invoca dos motivos en apoyo de su recurso.

Sobre la base de su primer motivo, la demandante alega que la resolución impugnada infringe los artículos 7 y 8 del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, por considerar que la Sala de Recurso declaró erróneamente que no existe riesgo de confusión y que las marcas anteriores poseen una connotación sugerente respecto a los bienes en cuestión que reduce el carácter distintivo de las marcas anteriores.

Mediante su segundo motivo, la demandante estima que la resolución impugnada infringe el artículo 65, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, por considerar que la Sala de Recurso incurrió en una desviación de poder al dictar la resolución impugnada, dado que esta carece de objetividad y fundamento legal.

Recurso interpuesto el 19 de julio de 2010 — Constellation Brands/OAMI (COOK'S)**(Asunto T-314/10)**

(2010/C 260/31)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes***Demandante:* Constellation Brands, Inc. (Nueva York, Estados Unidos) (representante: B. Brandreth, Barrister)*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 29 de abril de 2010 en el asunto R 1048/2009-1.
- Que se devuelva el asunto a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) y que se conceda la *restitutio in integrum* por lo que atañe a la solicitud de marca comunitaria nº 942 128.
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones*Marca comunitaria solicitada:* Marca denominativa «COOK'S»*Resolución del examinador:* Desestimación de la solicitud de *restitutio in integrum* y confirmación de la cancelación del registro de marca comunitaria nº 942 128*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación del recurso*Motivos invocados:* Infracción del artículo 81 del Reglamento nº 207/2009 del Consejo, en la medida en que la Sala de Recurso incurrió en un error en la aplicación de este artículo y en la determinación de los hechos al declarar que los representantes del solicitante no habían observado toda la diligencia requerida por las circunstancias.**Recurso interpuesto el 23 de julio de 2010 — Consorzio del vino nobile di Montepulciano y otros/Comisión****(Asunto T-318/10)**

(2010/C 260/32)

*Lengua de procedimiento: italiano***Partes***Demandantes:* Consorzio del vino nobile di Montepulciano (Montepulciano, Italia), Contucci di Alamanno Contucci & C. Società Agricola Sas (Montepulciano, Italia), Villa S. Anna Società Semplice Agricola di Fabroni Anna S. EM. Società Seplice (Montepulciano, Italia), Il Conventino Società Agricola per Azioni (Montepulciano, Italia) (representantes: D. Dodaro, abogado, S. Cianciullo, abogado, G. Brini, abogado, G. Nazzi, abogado)*Demandada:* Comisión Europea**Pretensiones de las partes demandantes**

- Que se declare la nulidad y la inaplicabilidad, o en todo caso que se anule la modificación introducida por el Reglamento impugnado en el anexo XV del Reglamento (CE) nº 607/2009 de la Comisión, en la parte en que identifica erróneamente el error técnico que hay que corregir en la mera colocación de la denominación varietal de la vid «Montepulciano» en la parte B del mismo anexo, aplicando a la denominación de origen protegida «Vino Nobile di Montepulciano» el régimen de excepción que establece el art. 62, apartados 3 y 4, del Reglamento 607/09 sin tener en cuenta su efectiva especificidad.
- Con carácter subsidiario, que se declare la nulidad y la inaplicabilidad, o en todo caso que se anule la modificación introducida por el Reglamento en el anexo XV, en la parte en que, con el fin de trasladar a su parte A la denominación varietal de la vid «Montepulciano» para los efectos del artículo 62, apartado 3 del Reglamento (CE) 607/2009, relativo a los nombres de vid que contienen o están constituidos por una denominación de origen protegida, identificó la denominación de origen protegida únicamente con la palabra «Montepulciano», suprimiendo la mención tradicional «Vino Nobile di» que forma parte integrante del mismo desde su reconocimiento.

- Que se condene en costas a la Comisión Europea.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso se dirige contra el Reglamento n° 401/2010, ⁽¹⁾ en la medida en que, en su adopción y con motivo de corregir un error en la colocación del nombre varietal Montepulciano en la parte «B» del anexo XV del Reglamento n° 607/2009, ⁽²⁾ la Comisión trasladó el nombre a la parte «A» del mismo anexo XV y al mismo tiempo suprimió la mención tradicional «Vino Nobile di Montepulciano» de la primera columna de la tabla.

Actuando de ese modo, la parte demandada clasificó como un simple traslado una medida con una incidencia mayor de la que permitiría el ámbito de aplicación del artículo 62, apartado 3, del Reglamento n° 607/2009. De ese modo tuvo lugar además una desviación de poder evidente, utilizando de modo inadecuado dicha disposición para fines desproporcionados respecto a los perseguidos por ésta, en perjuicio de los productores del Vino Nobile di Montepulciano, del Consorzio del Vino Nobile y en general de los consumidores y del mercado.

Los demandantes alegan también la infracción del artículo 23 del Acuerdo TRIPs. A este respecto se afirma que la subrepticia supresión de la mención tradicional «Vino Nobile» de la denominación de origen protegida «Vino Nobile di Montepulciano», no es una medida suficiente o idónea para perseguir los fines indicados en el Acuerdo TRIPs, dado que aumenta los riesgos de confusión, sobre todo a cargo de los consumidores comunitarios no italianos, que podrían caer fácilmente en engaño ante un etiquetado que contenga el término «Montepulciano». En efecto, así no se percibiría adecuadamente la distinción entre los diversos productos a los que se aplica dicho término, utilizado en Italia como indicativo de la procedencia de la zona geográfica sin la mención tradicional y fuera de Italia como indicación varietal antepuesta y no pospuesta a la especificación geográfica.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 401/2010 de la Comisión, de 7 de mayo de 2010, que modifica y corrige el Reglamento (CE) n° 607/2009 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo, en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas (DO L 117, de 11.5.2010, p. 13).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio de 2009, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas (DO L 193, de 24.7.2009, p. 60).

Recurso interpuesto el 2 de agosto de 2010 — Fürstlich Castell'sches Domänenamt/OAMI — Castel Frères (CASTEL)

(Asunto T-320/10)

(2010/C 260/33)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Fürstlich Castell'sches Domänenamt, Albrecht Fürst zu Castell-Castell (Castell, Alemania) (representantes: R. Kunze, Solicitor, G. Würtenberger y T. Wittmann, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Castel Frères SA (Blanquefort, Francia)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 4 de mayo de 2010 en el asunto R 962/2009-2.
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria registrada, respecto a la que se presentó una solicitud de nulidad: Marca denominativa «CASTEL» para productos de la clase 33 — Registro de marca comunitaria n° 2 678 167

Titular de la marca comunitaria: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Solicitante de la nulidad de la marca comunitaria: La demandante

Marca o signo del solicitante de la nulidad: El solicitante de la nulidad fundamentó su petición en motivos de denegación absolutos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo

Resolución de la División de Anulación: Desestimación de la solicitud de nulidad

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 7 del Reglamento nº 207/2009 del Consejo por considerar que la Sala de Recurso: i) por una parte reconoció correctamente que «Castell» era una indicación vinícola de origen reconocida, pero, por otra parte, consideró erróneamente que la marca impugnada «CASTEL» era claramente diferente de «Castell» y llegó a la conclusión, por tanto, de que podía procederse al registro de la marca impugnada; ii) al afirmar que «CASTEL» era una palabra comúnmente utilizada en la industria vinícola para «castillo» no extrajo la conclusión de que no podía procederse al registro de «CASTEL»; infracción de los artículos 63, 64, 75 y 76 del Reglamento nº 207/2009 del Consejo, por considerar que la Sala de Recurso no tomó en consideración correctamente los hechos y argumentos presentados; infracción del artículo 65 del Reglamento nº 207/2009 del Consejo, por considerar que la Sala de Recurso actuó *ultra vires* al justificar su resolución apelando a una «coexistencia pacífica», aunque no está claro que esta doctrina sea significativa para el registro de una marca.

Recurso interpuesto el 4 de agosto de 2010 — SA.PAR./OAMI — Salini Costruttori (GRUPPO SALINI)

(Asunto T-321/10)

(2010/C 260/34)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: italiano

Partes

Demandante: SA.PAR. Srl (Roma) (representantes: A. Masetti Zannini de Concina, abogado, M. Bussoletti, abogado, y G. Petrocchi, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Salini Costruttori SpA (Roma)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se estime el presente recurso.
- Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de 21 de abril de 2010 por infracción del artículo 52, apartado 1, letra b), y del artículo 53, apartado 1, letra a), del Reglamento sobre la marca comunitaria y por defecto de motivación.

- Que se condene a la OAMI al pago de las costas del presente procedimiento y del procedimiento seguido ante la Sala de Recurso.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria registrada, respecto a la que se presentó una solicitud de nulidad: Marca denominativa «GRUPPO SALINI» (solicitud de registro nº 3 832 161), para servicios de las clases 36, 37 y 42

Titular de la marca comunitaria: La demandante

Solicitante de la nulidad de la marca comunitaria: SALINI COSTRUTTORI S.p.A.

Marca o signo del solicitante de la nulidad: Marca notoriamente conocida en Italia, marca de hecho, nombre de dominio y denominación social «SALINI», para servicios de las clases 36, 37 y 42

Resolución de la División de Anulación: Desestimación de la solicitud de nulidad

Resolución de la Sala de Recurso: Anulación de la resolución impugnada y declaración de nulidad de la marca comunitaria

Motivos invocados: Infracción del artículo 53, apartado 1, letra a), del Reglamento nº 207/2009, sobre la marca comunitaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, letra b), y apartado 2, letra c), del mismo, así como infracción del artículo 52, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento y defecto de motivación.

Recurso interpuesto el 30 de julio de 2010 — Clasado/Comisión

(Asunto T-322/10)

(2010/C 260/35)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Clasado Ltd (Milton Keynes, Reino Unido) (representantes: G.C. Facenna, Barrister, M.E. Guinness y M.C. Hann, Solicitors)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anulen las partes de los Reglamentos (UE) n° 382/2010 ⁽¹⁾ y n° 384/2010 ⁽²⁾ de la Comisión, de 5 de mayo de 2010, relativas a las declaraciones de propiedades saludables presentadas por la demandante respecto de la sustancia BimunoBT (BGOS) Prebiotic.
- Que se condene a la demandada a cargar con las costas de la demandante.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, la demandante solicita, con arreglo al artículo 263 TFUE, que se anulen las partes de los Reglamentos (UE) n° 382/2010 y n° 384/2010 de la Comisión, de 5 de mayo de 2010, en las que se determina que las declaraciones de propiedades saludables presentadas por la demandante respecto de la sustancia BimunoBT (BGOS) Prebiotic –un complemento alimenticio prebiótico que ayuda a mantener sanos el sistema inmunológico y el aparato gastrointestinal del ser humano, y reduce el riesgo de padecer la diarrea del viajero– no cumplen los requisitos del Reglamento (CE) n° 1924/2006 ⁽³⁾ y, por tanto, no deben permitirse.

Para fundamentar su recurso, la demandante invoca los siguientes motivos:

En primer lugar, la Comisión infringió un requisito procedimental esencial al adoptar los Reglamentos en cuestión, a saber, el trámite para que el solicitante o el público formulen comentarios, previsto en el artículo 16, apartado 6, y el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1924/2006.

En segundo lugar, de este modo la Comisión infringió asimismo lo dispuesto en el artículo 38, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 178/2002, ⁽⁴⁾ cuya finalidad es garantizar que la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria lleve a cabo sus actividades con un alto grado de transparencia.

Además, al concluir que los comentarios adicionales efectuados por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria sobre las solicitudes de la demandante de 4 de diciembre de 2009 no constituían un dictamen, o parte de un dictamen, contemplado en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1924/2006, los Reglamentos en cuestión se adoptaron sobre la base de un error de Derecho.

Por añadidura, los Reglamentos de la Comisión cuya anulación se solicita se adoptaron violando tanto el derecho de Clasado a ser oída, en virtud del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ⁽⁵⁾ como sus expectativas legítimas.

Por último, la Comisión también infringió el derecho a una buena administración, que es uno de los principios generales comunes a las tradiciones constitucionales de los Estados miembros y, en particular, incumplió su obligación como órgano decisor, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1924/2006, de contrastar con diligencia e independencia todos los elementos pertinentes de que disponía.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 382/2010 de la Comisión, de 5 de mayo de 2010, sobre la denegación de autorización de determinadas declaraciones de propiedades saludables en los alimentos, distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños (DO L 113, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 384/2010 de la Comisión, de 5 de mayo de 2010, sobre la autorización o denegación de autorización de determinadas declaraciones de propiedades saludables en los alimentos relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños (DO L 113, p. 6).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos (DO L 404, p. 9).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31, p. 1).

⁽⁵⁾ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DO 2010, C 83, p. 389).

TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA UNIÓN EUROPEA

Recurso interpuesto el 1 de julio de 2010 — De Roos-Le Large/Comisión

(Asunto F-50/10)

(2010/C 260/36)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Demandante: Simone Thérèse De Roos-Le Large (s Hertogenbosch, Países Bajos) (representantes: E. Lutjens y M.H. van Loon, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Objeto y descripción del litigio

Anulación de la Decisión de la Comisión por la que se ordena a la parte demandante que devuelva el importe percibido en exceso de la pensión de supervivencia por su madre fallecida.

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule, con arreglo al artículo 264 TFUE, la Decisión de la Comisión de 12 de mayo de 2010.

— Que se condene en costas a la Comisión Europea.

Recurso interpuesto el 16 de julio de 2010 — Allgeier/FRA

(Asunto F-58/10)

(2010/C 260/37)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Timo Allgeier (Viena) (representantes: L. Levi y M. Vandenbussche, abogados)

Demandada: Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Objeto y descripción del litigio

En primer lugar, la anulación de la resolución de la demandada de no dar curso a la queja por hostigamiento presentada por el demandante. En segundo lugar, el reconocimiento de que el demandante ha sido víctima de hostigamiento llevado a cabo por sus superiores y la compensación por daños materiales e inmateriales.

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la resolución de la Agencia de los Derechos Fundamentales, de 16 de octubre de 2009, por la que se desestiman las pretensiones del demandante, en la medida en que no reconoce que ha sido víctima de hostigamiento por parte de los Sres. M. y A. y, de ser necesario, la anulación de la resolución de 6 de abril de 2010, por la que se desestima la queja.

— Que se reconozca que ha sido víctima de hostigamiento por parte de los Sres. M. y A. y se adopten las consecuencias disciplinarias necesarias; alternatively (i) apertura de una nueva investigación administrativa, justa, independiente e imparcial con la creación de un panel de expertos para conducir la investigación administrativa y (ii) adopción de todas las medidas necesarias para permitir una investigación justa sin presiones ni interferencias de ningún tipo.

— Que se compense el perjuicio material del demandante, valorado provisionalmente en 71 823,23 euros.

— Que se paguen 85 000 euros en concepto de compensación del perjuicio moral resultante de la forma en que se condujo todo el procedimiento y de la resolución adoptada.

— Que se condene en costas a la FRA.

Recurso interpuesto el 20 de julio de 2010 — Barthel y otros/Tribunal de Justicia

(Asunto F-59/10)

(2010/C 260/38)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes**

Demandantes: Yvette Barthel (Arlon, Bélgica) y otros (representantes: S. Orlandi, A. Coolen, J.-N. Louis y E. Marchal, abogados)

Demandada: Tribunal de Justicia

Objeto y descripción del litigio

Anulación de la decisión denegatoria del Tribunal de Justicia de la solicitud de los demandantes de disfrute de la indemnización por servicio continuo o por turnos prevista en el artículo 1, apartado 1, inciso 1, del Reglamento (CECA, CEE, EURATOM) nº 300/76 del Consejo, de 9 de febrero de 1976, por el que se establecen las categorías de beneficiarios, las condiciones de asignación y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los funcionarios que deban desempeñar sus funciones en régimen de servicio continuo o por turnos (DO L 38, p. 1; EE 01/02, p. 55).

Pretensiones de las partes demandantes

— Que se anule la decisión del Secretario del Tribunal de Justicia de la Unión Europea denegatoria de la solicitud de los demandantes de 8 de junio de 2009 de disfrute, desde el 20 de diciembre de 2006, de la indemnización por servicio continuo o por turnos prevista en el artículo 1, apartado 1, inciso 1, del Reglamento (CECA, CEE, EURATOM) nº 300/76 del Consejo, de 9 de febrero de 1976.

— Que se condene en costas al Tribunal de Justicia.

Recurso interpuesto el 22 de julio de 2010 — Chiavegato/Comisión

(Asunto F-60/10)

(2010/C 260/39)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes**

Demandante: Fulvia Chiavegato (Bettembourg, Luxemburgo) (representante: F. Frabetti, abogado)

Demandada: Comisión Europea

Objeto y descripción del litigio

Anulación de la lista de funcionarios promovidos en el ejercicio 2009 y, con carácter incidental, de los actos preparatorios de esta decisión.

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la lista de funcionarios promovidos en el ejercicio 2009 adoptada por la AFPN el 13 de noviembre de 2009, por cuanto esta lista no incluye el nombre de la demandante y, con carácter incidental, de los actos preparatorios de esta decisión.

— Que se condene en costas a la Comisión Europea.

Recurso interpuesto el 30 de julio de 2010 — Esders/Comisión

(Asunto F-62/10)

(2010/C 260/40)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes**

Demandante: Jürgen Esders (Berlín) (representantes: S. Rodríguez, M. Vandenbussche y C. Bernard-Glanz, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Objeto y descripción del litigio

Que se anule la decisión de la Comisión de destinar al demandante a la sede de Bruselas en el marco del ejercicio de rotación 2010.

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare la admisibilidad del presente recurso.

— Que se anule la decisión de la AFPN, de 27 de julio de 2010, de asignar el demandante a Bruselas a partir del 1 de septiembre de 2010.

— Que se condene en costas a la Comisión.

**Recurso interpuesto el 5 de agosto de 2010 —
Lunetta/Comisión**

(Asunto F-63/10)

(2010/C 260/41)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Calogero Lunetta (Bruselas) (representantes: L. Levi y C. Christophe Bernard-Glanz, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Objeto y descripción del litigio

Anulación de la decisión de la Comisión por la que se da por concluido el procedimiento incoado con arreglo al artículo 73 del Estatuto a raíz del accidente del demandante de 13 de agosto de 2001 y se le reconoce un grado de invalidez permanente parcial del 6 %, y condena de la parte demandada a abonar al demandante una cantidad en concepto de indemnización de daños y perjuicios.

Pretensiones de la parte demandante

- Que se admita el presente recurso.
- En su caso, que se inste a la demandada a aportar la decisión adoptada por el presidente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para designar al tercer médico de la comisión médica.

— En su caso, que se inste a la demandada a aportar una copia de los documentos del expediente abierto con el número 10 006 353.

— Que se anule la decisión de la AFPN de 28 de octubre de 2009 por la que se da por concluido el procedimiento incoado con arreglo al artículo 73 del Estatuto a raíz del accidente del demandante de 13 de agosto de 2001 y por la que se le reconoce un grado de invalidez permanente parcial del 6 % y, en caso necesario, la decisión de la AFPN por la que se desestima la reclamación.

— En consecuencia, que se decida evaluar el grado de «invalidez permanente parcial» con arreglo a la normativa y al baremo de evaluación en vigor el día del accidente y hasta el 1 de enero de 2006, tras el reexamen de la solicitud presentada por el demandante en virtud del artículo 73 del Estatuto por una comisión médica compuesta de manera imparcial y neutra que pueda realizar sus trabajos con celeridad, con total independencia y sin apriorismos.

— Que se condene a la demandada al pago de daños y perjuicios, fijados *ex aequo et bono* en 50 000 EUR (cincuenta mil euros) en concepto de indemnización del perjuicio moral sufrido por motivo de las decisiones impugnadas.

— Que se condene a la demandada al pago de daños y perjuicios, fijados provisionalmente en 25 000 EUR (veinticinco mil euros) en concepto de indemnización del perjuicio material sufrido por motivo de las decisiones impugnadas.

— Que se condene a la demandada al pago de intereses de demora por el capital debido con arreglo al artículo 73 del Estatuto a un tipo del 12 % durante un período iniciado a más tardar el 13 de agosto de 2002 hasta el pago de la totalidad del capital.

— En cualquier caso, que se condene a la demandada al pago de daños y perjuicios, fijados *ex aequo et bono* en 50 000 EUR (cincuenta mil euros) por el perjuicio sufrido por motivo del incumplimiento del plazo razonable.

— Que se condene en costas a la Comisión Europea.

Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

